



Ministerio de Minas y Energía

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**RESOLUCIÓN No. 222 DE 2016**

( 21 NOV 2016 )

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gases Popayán S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 075 de 2016

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 de 1994 y 1151 de 2007, y en desarrollo de los Decretos 1523 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de sus facultades regulatorias previstas entre otras en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007<sup>1</sup>, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG expidió la Resolución CREG 063 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”.

En dicho acto administrativo, así como en su documento soporte D-030 de 2016 se encuentran consignadas las motivaciones, los análisis técnicos, económicos y jurídicos que sustentan la expedición de las medidas regulatorias que allí se consignan dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, en relación con los parámetros de conducta y participación de los agentes de estas actividades, a fin de evitar que se presenten eventos que afecten el marco regulatorio y la forma como se debe realizar la prestación del servicio público domiciliario de GLP, reforzando la operatividad del esquema de responsabilidad de marca en cilindros, propiedad de los distribuidores, ordenado por la Ley 1151 de 2007. Lo anterior, luego de haberse surtido el proceso de consulta a que hace referencia el Decreto 2696 de 2004 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Dicho artículo se mantiene vigente toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.”

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gases Popayán S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 075 de 2016

Dentro de este acto administrativo se dispuso la existencia de una “capacidad de compra” determinada por esta Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de dicha norma, atendiendo la capacidad de envase en kilogramos registrado de acuerdo con la información reportada en el Sistema Único de Información – SUI. En relación con lo anterior, el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016 establece lo siguiente:

**“Artículo 1. Capacidad de compras.** La capacidad disponible de compra de los distribuidores que adquieran GLP en el mercado mayorista se determinará así:

$$CD_{i,t,m} = CC_{i,t} - Q_{i,t,m} - \max\{QT_{i,t-1} - CC_{i,t-1}, 0\}$$

donde,

- $CD_{i,t,m}$ : Capacidad disponible de compra del distribuidor  $i$ , para el periodo de compra  $t$ , calculada para el mes  $m$ , medida en kilogramos.
- $CC_{i,t}$ : Capacidad de compra del distribuidor  $i$ , para el periodo de compra  $t$ , medida en kilogramos.
- $Q_{i,t,m}$ : Cantidad de producto que recibe el distribuidor  $i$ , medida en kilogramos, durante el periodo de compra  $t$ , calculada en el mes  $m$ , a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el periodo  $t$ .
- $QT_{i,t-1}$ : Cantidad total de producto que recibe el distribuidor  $i$ , medida en kilogramos, durante el periodo de compra  $t-1$ , calculada a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el periodo  $t-1$ . Para el primer periodo de compra de entrada en vigencia la presente resolución, el valor de  $QT_{i,t-1}$  será igual a cero (0).
- $m$ : Mes de cálculo de la capacidad disponible de compra.
- $t$ : Corresponde al periodo de compra siguiente a la fecha de cálculo del  $CC_{i,t}$ .

**Parágrafo 1.** La capacidad de compra de cada distribuidor se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$CC_{i,t} = F_{E,t} * (Cap.cil_{i,t} + 0,85 * Cap.TE_{i,t})$$

- $CC_{i,t}$ : Capacidad de compra del distribuidor  $i$ , para el periodo de compra  $t$ , medida en kilogramos, calculada por lo menos 1 mes antes del inicio del periodo de compra  $t$ .
- $F_{E,t}$ : Factor de equivalencia de envasado en cilindros y tanques estacionarios, corresponde a: 0,3.
- $Cap.cil_{i,t}$ : Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.
- $Cap.TE_{i,t}$ : Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.

**Parágrafo 2.** La capacidad total de envase en cilindros, de propiedad del distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , se calculará de la siguiente forma.

$$Cap.cil_{i,t} = Cap.1_{i,t} + Cap.2_{i,t}$$

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gases Popayán S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 075 de 2016

donde,

$Cap.cil_{i,t}$ :

Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, registrado en el SUI.

$Cap.1_{i,t}$ :

Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos, para cada marca de propiedad del distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, definido de la siguiente forma:

$$Cap.1_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Lb} * NC_{CP,Lb} * (0,454) * 6$$

Donde:

$CP_{Lb}$ :

Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en libras, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos y publicada en el SUI.

$NC_{CP,Lb}$ :

Número de cilindros de propiedad de distribuidor  $i$ , con una capacidad de envasado  $CP_{Lb}$ , de acuerdo con información reportada en el SUI.

0,454:

Cantidad de kilogramos por libras americanas, de acuerdo con la NTC 3853.

6:

Número de meses del periodo de compra.

$Cap.2_{i,t}$ :

Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha, para cada marca de propiedad del distribuidor  $i$  en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, definida de la siguiente forma:

$$Cap.2_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Kg} * NC_{CP,Kg} * 6$$

Donde,

$CP_{Kg}$ :

Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en kilogramos, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha.

$NC_{CP,Kg}$ :

Número de cilindros de propiedad de distribuidor  $i$ , con una capacidad de envasado  $CP_{Kg}$ , de acuerdo con información reportada en el SUI.

6:

Número de meses del periodo de compra.

**Parágrafo 3.** La capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , se calculará de la siguiente forma.

$$Cap.TE_{i,t} = \sum_{CV} CV * NTE_{CV} * 2,10 * 6$$

✓3

M. cik

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gases Popayán S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 075 de 2016

Donde,

- $\text{Cap.TE}_{i,t}$ : Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.
- $CV$ : Capacidad de cada uno de los tanques estacionarios atendidos por el distribuidor  $i$ , galones, de acuerdo con la información publicada en el SUI.
- $NTE_{cv}$ : Número de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor  $i$ , con una capacidad  $CV$ , de acuerdo con la información reportada al SUI.
- 2,10: Factor de conversión kilogramos por galón.
- 6: Número de meses del periodo de compra.

**Parágrafo 4.** Para aquellos distribuidores que solo realicen ventas por redes de tubería el cálculo se realizará a partir de la capacidad en tanques reportado al SUI de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del presente artículo.

**Parágrafo 5.** En el caso de entrar nuevos distribuidores al mercado, la CREG calculará su capacidad de compra por lo que resta del periodo de compra a partir de la información reportada al SUI.”

De acuerdo con lo dispuesto en esta norma, se estableció el concepto de “capacidad disponible de compra”, el cual corresponde a la cantidad total de GLP, medida en kilogramos, que puede comprar un distribuidor en el mercado mayorista, durante lo que resta del periodo de compra. Así mismo, este “periodo de compra” ha sido definido como el periodo de 6 meses que inicia un primero (1) de julio de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año o aquel que inicia un primero (1) de enero de cada año y termina el treinta (30) del mismo año”.

En relación con lo anterior, el artículo 9 de la Resolución CREG 063 de 2016 estableció que:

**“Artículo 9. Determinación y publicación de información.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la CREG determinará y publicará, por lo menos con un (1) mes de anterioridad al inicio del periodo de compra, la capacidad de compra de cada distribuidor, con información reportada al SUI, hasta el día 10 del mes correspondiente. (...)”

En relación con este cálculo y la necesidad de contar con la información del Sistema Único de Información – SUI a efectos de determinar la capacidad de compra a que hace referencia la Resolución CREG 063 de 2016, se debe tener en cuenta que la Ley 689 de 2001 en su artículo 14 adicionó un artículo a la Ley 142 de 1994 el cual dispuso lo siguiente:

**“Artículo nuevo. Del sistema único de información.** Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

**El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades**

✓

PM catia

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gases Popayán S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 075 de 2016

**inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:**

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.
2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

(...)

**4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.**

(...)

**8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.**

**Parágrafo 1º.** Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo". (Resaltado fuera de texto)

Dentro de las medidas regulatorias adoptadas por parte de esta Comisión se encuentra lo dispuesto inicialmente en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 y posteriormente en el artículo 3 de la Resolución CREG 177 de 2011, en relación con la información recopilada dentro del esquema centralizado de cambio y mantenimiento de cilindros y la razonabilidad de que dicha información, dado el avance del cambio de esquema, hiciera parte del Sistema Único de Información - SUI - de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. En este sentido, el artículo 3 de la Resolución CREG 177 dispuso lo siguiente:

"Artículo 3. El numeral 8 del Artículo 6 de la Resolución CREG 023 de 2008, modificado por el artículo 4 de la Resolución CREG 165 de 2008, el cual establece las Obligaciones Generales del Distribuidor, quedará así:

"8. Los Distribuidores deben llevar un registro pormenorizado de los cilindros marcados que van introduciendo al parque en las siguientes condiciones:

a. Mientras dure el Período de Transición y el Período de Cierre a través del sistema de información SICMA que debe llevar la Interventoría del esquema centralizado.

b. Una vez finalice el Periodo de Transición y el Periodo de Cierre, el SICMA deberá mantenerse como parte del SUI de acuerdo con los mecanismos que para el efecto expida la SSPD en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El objetivo de esta información es facilitar la labor de seguimiento y control de las inversiones de cada Distribuidor y velar para que los cilindros que entran marcados al parque cumplan con el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía.

Y3

M Cast  
M. Cast

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gases Popayán S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 075 de 2016

c. Corresponde a la Interventoría del esquema centralizado crear el SICMA adecuando el sistema de información existente para que se realice adecuadamente el registro de los cilindros marcados y realizar la entrega total y en funcionamiento de éste al SUI una vez finalice el periodo de cierre." (Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SSPD 20141300040755 de 2014 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se establecieron los plazos y formatos para el reporte de tal información al SUI, se utilizará dicha información para ejercer un control de los cilindros marcados que cada agente ha introducido al mercado para atender sus usuarios. Lo anterior, atendiendo la información de cilindros marcados de cada agente que debe reportar al SUI de conformidad de las resoluciones CREG 045 de 2008 y CREG 177 de 2011.

En este sentido, la información oficial correspondiente a los cilindros marcados de los distribuidores, Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la intervención AIC, proyectos, hasta el año 2012, la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, así como la información de los tanques estacionarios atendidos por dichos agentes, se encuentra consignada en el Sistema Único de Información – SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Atendiendo esta disposición, la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante comunicación con radicado CREG S-2016-001811 de abril de 2016 solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la intervención AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN)<sup>2</sup>. Esta información fue remitida por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y reposa en esta Entidad con el número de radicado CREG E-2016-005769 de 18 de mayo de 2016.

La Comisión al contar con la información oficial, pertinente, necesaria y útil procedió a llevar a cabo el cálculo para la definición de la capacidad de compra a que hace referencia el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, mediante las resoluciones CREG 075 y 089 de 2016. Los cálculos y la información que se tuvo en cuenta para la publicación de esta capacidad se encuentran consignados en los Anexos que hace parte de dichas resoluciones.

Esta capacidad es aplicable a los distribuidores que, se encuentren reportando información en el SUI y/o se encuentren en el Registro Único de Prestadores de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, directamente o

<sup>2</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución SSPD 20141200040755 de 2014 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementó lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008, donde dicha Entidad manifestó que había efectuado las adecuaciones correspondientes en el SUI, para darle continuidad al reporte de la información de Cilindros Marcados por parte de las empresas distribuidoras de la cadena de gas licuado de petróleo. Así mismo, esta Comisión mediante comunicación con radicado CREG S-2016-002119 de abril 18 de 2016 informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la importancia de hacer pública la consulta de esta información a efectos de la aplicación definitiva de la Resolución CREG 063 de 2016 "Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP".

13

M. Carrasco  
M. M. M.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gases Popayán S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 075 de 2016

representados por un comercializador mayorista, compran GLP, así como a comercializadores mayoristas que venden GLP a distribuidores, así como aquellos agentes que realizan la actividad de distribución de GLP en los términos de la Resolución CREG 023 de 2008 o aquella que la modifique, derogue o sustituya y tiene efectos dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, atendiendo lo dispuesto en la Resolución CREG 063 de 2016.

En la Resolución CREG 075 de 2016 se estableció en su artículo 1º lo siguiente:

**“Artículo 1º. Capacidad de Compra:** La siguiente corresponde a la Capacidad de Compra para cada uno de los códigos SUI de las empresas:

Código SUI	Agente	Capacidad de compra CC <sub>i,1</sub>
1849	GASES POPAYAN S.A. E.S.P.	177.714

(...)

Dicha capacidad ha sido calculada atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016 con información del Sistema Único de Información – sui con corte al 10 de mayo de 2016. El cálculo para cada empresa se detalla en el Anexo que hace parte de la presente resolución.”

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN

### 1. La admisibilidad del recurso

Mediante escrito radicado en esta Comisión con número E-2016-008165 de 21 de julio de 2016, el representante legal de la empresa Gases Popayán S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución CREG 075 de 2016, para lo cual realiza las siguientes solicitudes:

*“De conformidad con la información relacionada en las consideraciones se solicita lo siguiente:*

1. *Que se reconozca el aumento de la capacidad de compra debido a la operación de cilindros de 40 libras que inicialmente no fueron tenidos en cuenta.*
2. *Que se aumente la capacidad de compra en 9000 kilogramos”*

La Resolución CREG 075 de 2016 fue notificada a Gases Popayán mediante Aviso 114 de 2016, con fecha de notificación del 11 de julio de 2016 atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que dicha notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Una vez establecida la fecha de notificación y verificada la fecha de interposición del recurso, se establece que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, toda vez que el plazo máximo vencía el día 21 de julio del 2016.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gases Popayán S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 075 de 2016

En virtud de lo anterior y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo 77<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la CREG a realizar un análisis y pronunciarse en relación con los argumentos en que se sustenta la impugnación.

## 2. Fundamentos del recurso

Los argumentos del recurso de reposición interpuesto por Gases Popayán hacen referencia a lo siguiente:

"(...)

3. *El artículo 2 de la misma resolución determina que las medidas regulatorias son aplicables a los distribuidores que, directamente o representados por un comercializador mayorista, compran GLP en los términos de la Resolución CREG 023 de 2008 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

4. *Gases Popayán S.A. E.S.P. es una empresa legalmente constituida, registrada ante el Sistema Único de Información y con reporte activo ante el Registro único de prestadores de servicio públicos – RUPS, que desarrolla la actividad de distribución y comercialización minorista de GLP por cilindros y tanques estacionarios.*

5. *Gases Popayán S.A. E.S.P. presta el servicio de GLP en cilindros con capacidad de 30, 40 y 100 libras en el municipio de Popayán.*

6. *De acuerdo con la metodología desarrollada en los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016, la Comisión definió una capacidad de compra de GLP a Gases Popayán S.A. E.S.P.*

7. *El artículo 1 de la Resolución CREG 075 de 2016 definió una capacidad de compra para Gases de Popayán S.A. E.S.P. de 177.714 kilogramos de GLP para seis meses, a ser comprados para el segundo semestre de 2016 y distribuidos en su mercado de comercialización.*

8. *Revisando la información tenida en cuenta por la CREG para la determinación de la capacidad de compra de la empresa, se observa que la misma no contempla la totalidad de la información sobre cilindros que reposa en el archivo de la empresa.*

9. *Gases Popayán S.A E.S.P. tiene bajo su marca 6675 cilindros en total.*

10. *El anexo de la Resolución CREG 075 de 2016 detalla que para el cálculo de la capacidad de compra de Gases Popayán S.A.E.S.P., la CREG consideró la siguiente información sobre cilindros: (...)*

11. *De acuerdo con el anexo, se refleja que la CREG consideró únicamente 3456 cilindros de 46 libras, y Gases Popayán tiene bajo su marca un total de*

3 "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gases Popayán S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 075 de 2016

*5526 cilindros de esta capacidad. Es decir que falta considerar en la aplicación de la metodología 2676 cilindros de 46 libras.*

*12. Gases Popayán es propietario de los 5526 cilindros de 46 libras por la compra al fabricante y por adecuación de los mismos así:*

<b>relación cilindros de 40 libras</b>			
<b>fecha</b>	<b>Recibo</b>	<b>NIFF</b>	<b>total</b>
06/11/2013	FACIL-M 00563	008914-147615	376
10/03/2010	metalgas-factura 5539	118413057501/118413058500	1000
10/02/2010	metalgas-factura 5539	108413001201/108413002000	1000
15/12/2011	ingusa-227909	1120959-272615/1120959-275145	3150
			5526

(...)

*Gases Popayán S.A. E.S.P. es una empresa tradicional en el mercado de GLP que asumió los retos propuestos por la ley y desarrollados por el regulador y de manera consistente ha ido realizado Inversiones constantes y considerables según el tamaño de la compañía. Igualmente, ha generado un proceso de fidelización de su clientela manteniendo el mercado con el mejoramiento de su atención oportuna a los usuarios garantizando una seguridad en los cilindros, inversiones que no son reconocidas en la metodología tarifaria por lo que al no ser reconocida la totalidad de la totalidad de la capacidad los cilindros de su propiedad, se puede ver afectada tanto la suficiencia financiera de la empresa como los planes de Inversión en Infraestructura.*

*Puesto que la empresa ha dado cumplimiento a las obligaciones desde su constitución, registro, reportes, actualizaciones, etc., y atiende de manera adecuada aun mercado beneficiario del servicio público domiciliario catalogado como esencial, se considera que se debe tener en cuenta la totalidad de los cilindros que están bajo su marca y por ende corresponden a su propiedad.*

*Si bien, es nuestra responsabilidad reportar al SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la totalidad de nuestros cilindros, es importante anotar que la plataforma de reporte de información fue modificada a partir del 2012, la cual desafortunadamente solicita una información sobre la identificación de los cilindros que no es suministrada por el fabricante y a la fecha no se puede conocer con exactitud la cantidad de cilindros que ha sido verificada por la SSPD.*

*De igual forma, la responsabilidad del reporte de los cilindros tanto fabricados, vendidos y adecuados era inicialmente del fabricante y posteriormente pasó a ser obligación del distribuidor, con lo que no es posible conocer con exactitud el número de reportes que realizaron nuestros fabricantes, los cuales no son sólo nacionales, y dicho seguimiento a los mismos genera bastante dificultad para las distribuidoras.*

*A la fecha de corte de la información considerada por la CREG para la aplicación de la metodología contemplada en la Resolución GREG 063 de 2016, Gases de Popayán S.A. E.S.P. **había reportado la totalidad de información sobre sus cilindros, pero se observa que no todos fueron reconocidos por la CREG, sin***

JZ

M. Quatt

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gases Popayán S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 075 de 2016

**conocer de fondo las razones de la SSPD para que los mismos no se encuentren registrados.**

**Al SUI fueron reportados una totalidad de 6675 cilindros clasificados así:**

(...)

*De acuerdo con los soportes documentales que se adjuntan a la presente comunicación se puede verificar la existencia de la propiedad de Gases Popayán S.A. ESP de los 2976 cilindros de 40 libras que no fueron tenidos en cuenta y que cuya capacidad faltante puede afectar la continuidad en la prestación del servicio.”*

### **3. Decreto y práctica de pruebas de oficio por parte de la CREG**

Teniendo en cuenta que dentro de los argumentos expuestos por la empresa a efectos de sustentar su recurso de reposición se encontraban elementos relacionados con una posible diferencia de información del Sistema Único de Información – SUI en relación con el número de cilindros efectivamente reportados por Gases Popayán a Mayo de 2016, esta Comisión atendiendo a sus facultades en materia probatoria, previstas en la Ley 142 de 1994, procedió a decretar de manera oficial la práctica de pruebas, para lo cual expidió el Auto I-2016-003755 en el cual se solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en calidad de administrador de dicha herramienta, lo siguiente:

*“Artículo 1. Decretar de manera oficial la práctica de las siguientes pruebas a efectos de que esta Comisión pueda resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de las resoluciones CREG 075 y 089 de 2016:*

*Oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación manifieste e informe a esta Entidad si existen diferencias, modificaciones o ajustes en la información del SUI remitida a esta Comisión con el radicado CREG E-2016-005769 correspondiente a la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta el 15 de mayo de 2016, con respecto a los reportes y pantallazos que se adjuntan en los recursos de reposición por parte de las empresas.*

*Así mismo, manifestar e informar a esta Entidad si existen diferencias, modificaciones o ajustes en la información del SUI remitida a esta Comisión con el radicado CREG E-2016-005769 correspondiente a la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta el 15 de mayo de 2016, con respecto a los informes de cesión de marcas realizados a la Superintendencia por parte de las empresas distribuidoras de acuerdo con los soportes adjuntos en los recursos de reposición.*

*Para el efecto se remitirá a la Superintendencia la información del archivo Excel correspondiente al radicado CREG E-2016-005769, así como copia de los recursos de reposición interpuestos en contra de las resoluciones CREG 075 y 089 de 2016.*

*En caso de existir diferencias, modificaciones o ajustes en atención con los incisos anteriores, se solicita a dicha Superintendencia remitir a esta Entidad, en un*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gases Popayán S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 075 de 2016

*archivo magnético de Excel, la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN), de acuerdo con el siguiente formato:*

Identificador de empresa (código SUI)	Código de presentación del cilindro	Cantidad de cilindros por cada código de presentación
---------------------------------------	-------------------------------------	---

*Así mismo, remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones correspondiente al año 2015 de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información - SUI.”*

Posteriormente se expidió el Auto I-2016-004099 a efectos de incluir a las empresas Gases de Popayán y Electrogas dentro de la misma solicitud hecha a la Superintendencia, como parte del decreto y práctica de pruebas hecho inicialmente para 12 empresas distribuidoras en el Auto I-2016-003755.

Ahora, mediante el Auto I-2016-004402 se amplió el plazo otorgado en los Autos I-2017-003755 e I-2017-004099 en 30 días adicionales al inicialmente previsto informando de esta situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Mediante oficio con radicado CREG E-2016-010752 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitió la información solicitada por esta Comisión. En atención a lo anterior procederá esta Comisión a exponer el análisis de los resultados de la misma, así como resolver las consideraciones y argumentos expuestos por parte de Gases de Popayán en su recurso frente a la Resolución CREG 075 de 2016.

### **Consideraciones de la CREG**

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición, se advierte por parte esta Comisión que los mismos tienen como objeto modificar la decisión adoptada por la CREG en la Resolución CREG 075 de 2016, a efectos de que esta Comisión lleve a cabo una nueva definición de la capacidad de compra para la empresa Gases Popayán, en la medida que esta empresa advierte una diferencia en la información reportada en el Sistema Único de Información - SUI, utilizada por esta Comisión para efectos de llevar a cabo la definición de la capacidad de compra.

Frente a la información remitida a esta Comisión en atención a los autos de prueba decretados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios informa lo siguiente<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> La información remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hace parte del expediente administrativo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gases Popayán S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 075 de 2016

Al revisar la información que se encuentra en el Sistema Único de Información – SUI, correspondiente a los datos migrados desde ACI Proyectos así como los reportes realizados por la empresa, se tiene que:

• Información migrada por ACI Proyectos

Relación de Cilindros certificados por la empresa	
Cilindros 30 Libras	644
Cilindros 40 Libras	3450
Cilindros 100 Libras	512
Total	4606

Fuente: Sistema Único de Información SUI

• Información de cilindros reportados según la Resolución SSPD 20141300047005 de 2014:

El formato de Información Técnica del Parque de Cilindros Marcados ha sido certificado como No Aplica desde el periodo de octubre de 2012 hasta el periodo de marzo de 2016<sup>2</sup>, por parte de Gases Popayán, razón por la cual en la base de datos de la SSPD, solamente se encuentra la información suministrada por ACI Proyectos, evidenciando que no se ha cargado a base de datos información sobre cilindros adicionales asociados al parque de cilindros manejado por el prestador.

Así las cosas es pertinente señalar que el reporte de cilindros enviado inicialmente a la CREG coincide con la información que se encuentra en las respectivas bases de datos de la Superintendencia.

Adicionalmente, dentro del Auto de pruebas I-2016-003755 esta Comisión manifestó lo siguiente:

*"Artículo 1. (...) En caso de existir diferencias, modificaciones o ajustes en atención con los incisos anteriores, se solicita a dicha Superintendencia remitir a esta Entidad, en un archivo magnético de Excel, la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la intervención AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN), de acuerdo con el siguiente formato:*

Identificador de empresa (código SUI)	Código de presentación del cilindro	Cantidad de cilindros por cada código de presentación

Así mismo, remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones correspondiente al año 2015 de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información - SUI."

En relación con esta solicitud la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expuso:

Me permito informarle que a fin de atender la solicitud anterior y teniendo en cuenta los distintos recursos interpusos por los prestadores, se procede a enviar la consulta de información relacionada con los cilindros y tanques registrados en el SUI, con corte a 05 de septiembre de 2016.

Reiteramos la disposición de esta Superintendencia Delegada para atender cualquier solicitud o requerimiento adicional sobre este tema.

En atención a lo expuesto por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la información remitida como resultado del decreto y práctica de pruebas llevado a cabo por la CREG, se establece que no existe ajustes en la información con la cual fue llevada a cabo la definición de la capacidad de compra que conlleve modificar lo dispuesto para la empresa Gases de Popayán

JG

AC

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gases Popayán S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 075 de 2016

S.A. E.S.P. en la Resolución CREG 075 de 2016 en relación con la definición de la capacidad de compra. En este sentido, los argumentos manifestados por la empresa no son procedentes, razón por la cual no llevan a revocar o modificar la decisión adoptada por la CREG en la Resolución CREG 075 de 2016.

Una vez expuestos los anteriores argumentos, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 746 del 21 de noviembre de 2016, acordó expedir la presente resolución.

**R E S U E L V E :**

**Artículo 1.** No reponer y confirmar la Resolución CREG 075 de 2016 y su Anexo en relación con la capacidad de compra definida para la empresa Gases de Popayán S.A. E.S.P.

**Artículo 3.** La presente resolución deberá notificarse a la empresa Gases de Popayán S.A. E.S.P. Contra lo aquí dispuesto no procede recurso alguno por haber finalizado la actuación administrativa correspondiente a la presentación de recursos previsto en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. 21 NOV 2016

*Rutty Paola Ortiz J*  
**RUTTY PAOLA ORTIZ JARA**  
Viceministra de Energía  
Delegada del Ministro de Minas y Energía  
Presidente

*Germán Castro Ferreira*  
**GERMÁN CASTRO FERREIRA**  
Director Ejecutivo

*YZ*

*PA*  
*Quesada*